



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPÚBLICA ARGENTINA

*Colina*  
~~1998/1999~~  
1998/1999

DEFENSOR DEL PUEBLO  
FOLIO  
36  
20/02/09  
1240 h  
*[Signature]*

**CONTESTA TRASLADO. MANIFIESTA. SOLICITA**

Señor Juez Federal:

Daniel J. Bugallo Olano, letrado apoderado del Defensor del Pueblo de la Nación, con domicilio constituido en la calle Videla 126, P.14° Dto. "D" (Dra. Jimena Camaño), de la ciudad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, en estos autos: "MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ ESTADO NACIONAL y otros s/ EJECUCION DE SENTENCIA ( en autos 'Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y Otros, s/ Daños y Perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo' de trámite ante la Corte Suprema de la Nación)", (expte. N° 01/09), a V.S digo:

**PRELIMINAR.** El contenido del presente escrito sintetiza la labor realizada y conclusiones alcanzadas por el Cuerpo Colegiado cuya coordinación está a cargo del Defensor del Pueblo y que se encuentra integrado por las siguientes organizaciones: FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, ASOCIACIÓN DE VECINOS LA BOCA, FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA Y ASOCIACION CIUDADANA POR LOS DERECHOS HUMANOS.

**I. OBJETO**

Que vengo en tiempo y forma a contestar el traslado conferido a fs.1767 respecto de la presentación de ACUMAR que obra a fs. 1281/1313, correspondiente al acto administrativo que aprueba el procedimiento para la declaración de "Agente Contaminante".

Contesto también el traslado conferido a fs.1767vta. en lo referente al cumplimiento de la presentación del informe trimestral sobre

el estado del agua superficial y subterránea y la calidad del aire de la cuenca (punto VIII, apartado 8 del considerando 17 de la sentencia en ejecución) así como lo ordenado por V.S. en el punto V. de la resolución del 22 de octubre de 2008 en cuanto a subsanar las observaciones oportunamente realizadas por mi parte.

Hago lo propio en cuanto a lo actuado por ACUMAR a fin de dar cumplimiento al apartado IV puntos a,b y c del considerando 17 de la Sentencia en ejecución bajo el título "Saneamiento de Basurales". Solicito se tenga presente y que por los fundamentos que a continuación se enuncian se haga lugar a lo solicitado.

## **II. FUNDAMENTOS**

El Cuerpo Colegiado coordinado por el Defensor del Pueblo ha considerado las presentaciones efectuadas por la ACUMAR, con las que pretenden dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los puntos previamente anotados.

### **1. REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE "AGENTE CONTAMINANTE".**

#### **1.1 La manda judicial.**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en el programa del considerando 17 una serie de acciones de cumplimiento obligatorio.

El apartado III, titulado "Contaminación Industrial" establece un modo de abordar esta causa de daño ambiental en la cuenca por parte de las obligadas que implica cuatro etapas:

1. La inspección de la totalidad de las empresas ubicadas en la cuenca. Estableciendo así un criterio de universalidad mediante el que pretende que



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

- el Estado tome conocimiento de la totalidad de las industrias (Considerando 17, apartado III punto 1).
2. La determinación, mediante un acto administrativo, de aquellas que resultan ser "agentes contaminantes" del ambiente de la Cuenca (Considerando 17, apartado III punto 2).
  3. Un programa de reconversión para aquellas empresas así identificadas, cuyo fin es evitar que continúen degradando el ambiente de la cuenca. (Considerando 17, apartado III puntos 3 y 4)
  4. La orden del cese de vertidos y clausura de los agentes contaminantes que no realicen la reconversión industrial (Considerando 17, apartado III puntos 5 y 6).

La primera etapa venció el 5 de septiembre de 2008 y a esa fecha la ACUMAR acreditó haber inspeccionado o relevado mediante un formulario 4103 empresas.

En la resolución de fecha 22 de octubre de 2008 V.S. ordenó que ACUMAR continúe con las inspecciones hasta completar la totalidad de las empresas ubicadas en la Cuenca y que informe de ello cada 15 días.

A fin de asegurar el cumplimiento de lo ordenado en el punto 2 del mencionado apartado el Tribunal ordenó a ACUMAR el 22 de octubre 2008 que dicte un reglamento para la determinación de aquellas empresas que serán identificadas como "agentes contaminantes" cuyo plazo fue fijado a fs. 1243 para el 29 de diciembre de 2008.

### **1.2 Lo presentado por ACUMAR.**

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado, ACUMAR se presenta a fs. 1306 y adjunta como anexo I copia de la resolución N° 1 del año 2008 del Consejo Directivo de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo.

### 1.3 La opinión del Cuerpo Colegiado:

#### Reglamento no idóneo.

Previo al desarrollo de la fundamentación que hace al punto en tratamiento, debe quedar claramente expresado que el Reglamento de Agente Contaminante aprobado mediante Resolución ACUMAR n°01/2008 no resulta idóneo para cumplir con el mandato establecido por el Considerando XVII.- III.- del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dado que:

- a) Un conjunto de aspectos contenidos en la misma carecen de sustento legal .-
- b) Se funda en datos que no se corresponden con la realidad de los hechos establecidos en autos.
- c) Omite explicitar los estudios, datos y conclusiones en los que basan sus decisiones.
- d) Excluye sustancias de probada toxicidad (metales).
- e) No establece un cronograma progresivo de reducción de descargas, emisiones o pérdidas de sustancias peligrosas, que culmine al final del período en una meta clara de recomposición total.
- f) Establece excepciones que no cuentan con ningún tipo de fundamento que avalen su razonabilidad.
- g) Estipula facultades discrecionales en cabeza del ACUMAR para determinar a los Agentes Contaminantes.
- h) No tiene en cuenta la orden de la Corte de "recomposición" y se basa en el alcance de metas vinculadas con usos arbitrarios para las distintas secciones de la cuenca.
- i) Es más un reglamento procesal que un instrumento de gestión ambiental

Por ello, se anticipa el rechazo al reglamento presentado solicitando que se intime a la demandada para que, en un plazo



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

perentorio presente un nuevo Reglamento que sustituya al actualmente en vigencia, de conformidad con las observaciones formuladas en este escrito.

### 1.3.1. FUNDA.

Que la ACUMAR aprobó mediante Resolución 01/2008 el Reglamento que establece el Agente Contaminante en el ámbito de la CMR, de conformidad con las facultades que surgen de la ley n° 26.168 y del fallo de la CSJN en los autos en ejecución.

Que según surge de los fundamentos, la aprobación del reglamento corresponde a las obligaciones establecidas en los apartados II y III del Considerando 17 de la mencionada sentencia.

Que en este sentido continúa diciendo la mencionada resolución, "con fecha 8 de Julio de 2008 la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION dictó sentencia en la causa "Mendoza" disponiendo, entre otras medidas, el cumplimiento obligatorio por la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO de un programa que, en palabras del fallo, "...debe perseguir tres objetivos simultáneos consistentes en: 1) La mejora de calidad de vida de los habitantes de la cuenca; 2) La recomposición del ambiente en la cuenca en todos sus componentes (agua, aire y suelos); 3) La prevención de daños con suficiente y razonable grado de predicción."

Que en tal sentido y luego de realizar una serie de considerandos sobre los cuales habremos de explayarnos, en su Art. 1° establece que podrán ser objeto de la calificación de Agente Contaminante:

- Todo establecimiento emplazado en el ámbito de la Cuenca Matanza-Riachuelo, conforme lo previsto en el artículo 1 de la Ley 26.168. (Area Regulada).

- Aquellos que habiendo sido demandados en la causa "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios", desarrollen su actividad incidiendo sobre el denominado "frente sur del Río de la Plata".
- Que resulten generadores de efluentes líquidos que contengan alguna de las sustancias o parámetros físico-químico-biológicos indicados en el ANEXO I integrante del Reglamento;
- Y que no permita alcanzar o preservar los usos y objetivos de calidad de agua establecidos para los cuerpos receptores ubicados en dicha Área, de conformidad a lo dispuesto mediante la resolución de esta Autoridad que así lo establezca;
- O, subsidiariamente, que no cumpla con los límites de vertido admisibles y lineamientos establecidos por la Resolución ACUMAR N° 1/2007, en relación a las sustancias o parámetros físico-químico-biológicos indicados en el mencionado ANEXO I,
- Será asimismo considerado "Agente Contaminante" todo establecimiento emplazado en el Área Regulada, que genere emisiones gaseosas o residuos sólidos en contravención a la legislación aplicable o que no permita preservar u alcanzar los objetivos de calidad fijados para los mismos.
- Asimismo y en la parte final del Art. 1° establece la excepción de integrar al presente régimen a la empresa AySA, todo ello de conformidad a lo previsto en la Ley n°26.221.

#### **Ausencia de bases ambientales sólidas.**

La Resolución tiene como referencia básica "los usos y objetivos de calidad de agua de los cuerpos receptores" de conformidad con lo que dispongan las disposiciones de la ACUMAR sobre la materia, conforme del Art. 1.



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA



Tales disposiciones no han sido dictadas, ni forman parte de ningún cuerpo normativo que lo sustente y que permita generar un marco de legalidad y razonabilidad a las medidas que puedan adoptarse.

En consecuencia la condición de Agente Contaminante, tal como se encuentra enunciada en la Resolución 1/08 no depende de un criterio ambiental básico (por cuanto el mismo no ha sido aún explicitado) ni cuenta con un marco legal que lo establezca con carácter general. Por este motivo esta determinación carece del requisito de legalidad que debe imperar en todo acto administrativo, sea este de carácter general o particular.

Por otra parte, la Ley n° 26.138 no delega en la figura de su presidente la facultad de establecer los usos y objetivos del agua, por eso y hasta tanto no se establezcan por vía legal los usos y objetivos de calidad de agua de los cuerpos receptores, las decisiones que la ACUMAR adopte siguiendo el procedimiento elegido por medio de la Resolución aprobada, carecerán de todo sustento legal que la teñirán de ilegalidad, más allá del procedimiento especial creado, para garantizar el cumplimiento de la presente sentencia.

Además, es importante tener en cuenta que el solo planteo de "usos" que serán permitidos no hace más que reflejar una decisión arbitraria de las funciones que se pretende llegue a poder cumplir el río, sin reflejar que la sentencia de la Corte Suprema es clara respecto de la obligación de recomponer el ambiente.

Esto es diferente a decidir arbitrariamente que haya sectores del río en los cuales las acciones gubernamentales se centrarán en, en el mejor de los casos, llevarlos a una calidad coherente con los usos preestablecidos que se pretende darles, más allá de si esto supone una recomposición real o un estado ecológico bueno.

Un elemento central que deberá comenzar a establecerse en autos implica el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia en relación a recomposición del daño ambiental.

El artículo 41 de la Constitución Nacional establece que *“el daño ambiental genera, prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”*. Asimismo, esa disposición constitucional regla para todos *“el derecho a un ambiente sano; el deber de no contaminar, la obligación de recomponer, de resarcir, y de no comprometer a generaciones futuras”*. La ley n° 25.675 agrega por su parte contenido el específico el significado objeto de la presente pretensión en su artículo 28: *“El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción”*.

El término utilizado por el constituyente en el artículo 41 es justamente *“recomponer”*, pues el mismo tiene implicancias jurídicas diferentes de otros vocablos como por ejemplo resarcimiento utilizado en el 1083 del Código Civil.

La Corte Suprema en su fallo dispuso cuáles deberían ser los aspectos centrales a tenerse claramente determinados para iniciar el camino de la recomposición ambiental en la Cuenca Matanza – Riachuelo, imponiendo obligaciones cada una de las cuales surgen del Considerando 17 del fallo de fecha 8/07/2008.-

Cada uno de estos puntos impone a la Autoridad de Aplicación el establecimiento de objetivos y planes específicos para llevar adelante la recomposición del daño ambiental de la Cuenca.

El derecho de la población de la cuenca a gozar de un ambiente sano y equilibrado apto para el desarrollo humano, exige recomponer el estado de la cuenca Matanza Riachuelo, lo que a todas luces no es un proceso sencillo y en el cual la cuestión de los vertidos es un asunto fundamental.



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

Dicha situación fue explicitada una y otra vez en la causa Mendoza y ha sido largamente reconocida por el Estado Nacional en los principales documentos que hoy conforman el Plan de Saneamiento Integral, donde se afirma que: "El deterioro de la calidad del agua se debe a descargas contaminantes que superan la capacidad diluyente y autodepuradora del curso."

"La mayoría de las industrias utiliza para su proceso de producción metales pesados tales como arsénico, cromo, mercurio y plomo, todos encontrados en el agua del Riachuelo por encima de los niveles permitidos por la normativa pertinente". El mismo documento advierte que: "Los estudios realizados en la Cuenca indican niveles de contaminación altos con metales pesados, presentes en agua, suelo y aire. Algunos metales pesados pueden ser cancerígenos tales como el mercurio, cromo, níquel, plomo, cadmio, arsénico, entre otros" (Resolución ACUMAR 8/2007, Anexo I: Resumen Ejecutivo PSI págs. 7/11).

Es este estado de deterioro, sumado al hecho de que se trata de un río de llanura, sumamente lento y con sitios donde cuenta con un escaso caudal, el que refleja con más claridad la falta de capacidad natural de "diluir" la contaminación que alcance sus cursos de agua<sup>1</sup>.

Es decir, en lo que respecta a la contaminación derivada de la presencia de sustancias peligrosas, la única manera de permitir que el ambiente de la cuenca pueda recomponerse, sin trasladar los problemas ambientales hacia otras áreas, es elaborando planes de reducción progresiva de las sustancias peligrosas o planes de sustitución donde se culmine con el vertido, las descargas, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas a la Cuenca Matanza-Riachuelo.

---

<sup>1</sup> Además, existen numerosas sustancias (entre ellas, el metil mercurio) que pueden concentrarse en los organismos vivos a niveles varias miles de veces más altos que los del agua que los rodea, por lo que el hecho de que se viertan en niveles ajustados según la concentración máxima deseada en el curso de agua, desconoce la capacidad de ejercer un riesgo sanitario y ambiental una vez que su concentración aumenta en los tejidos de organismos vivos que pueblan el agua.

**En relación a este último punto, no será posible recomponer, si no se deja primero de contaminar.**

El Artículo 3° de la resolución 1/08 también menciona que se determinará las Agentes Contaminantes en forma gradual y de acuerdo al principio de Progresividad.

Cierto es que este es uno de los principios rectores en materia ambiental, consagrado en el Art. 4° de la Ley 25.675 , el que implica "Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos".

Sin embargo, la ACUMAR no ha definido ni desarrollado un cronograma con plazos concretos que permita conocer los siguientes pasos en la progresión. Dicho cronograma es esencial para que la "progresividad" resulte creíble.

En síntesis, mi parte reclama que el nuevo reglamento sobre agente contaminante a ser dictado por la ACUMAR, contemple una reducción gradual y progresiva de descargas o emisiones de sustancias peligrosas hasta lograr la recomposición total de la Cuenca al final del período.

**Actividad industrial: controlar 50 empresas sobre un universo de más de 10.000.**

En igual orden de ideas, la resolución dispone en la página 4° segundo párrafo de los considerandos que "se ha podido estimar la carga másica de las sustancias contaminantes priorizadas por la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO -de conformidad al Principio de Progresividad aludido-, que pueden ser vertidas por todos y cada uno de los establecimientos industriales radicados en el área geográfica la Cuenca Matanza Riachuelo, tanto en la cuenca como en la franja costera sur del Río



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

de la Plata y que a su vez permita cumplir con los usos y objetivos de calidad planteados para dichos cuerpos de agua en el corto, mediano y largo plazo; de modo tal de proceder, en definitiva, a identificar a los "Agentes Contaminantes" como aquellos establecimientos que viertan efluentes líquidos en exceso a dichos límites permitidos.

Asimismo y como complemento a lo anteriormente expuesto, en el séptimo considerando menciona que "un número relativamente reducido del universo total de establecimientos generadores de efluentes líquidos vierte la mayor parte de la carga másica de los elementos contaminantes".

Tales afirmaciones carecen de todo sustento que permita evaluar su veracidad, habida cuenta que no se conocen los estudios ni las fuentes en las que se han basado las estimaciones que permitan conocer la carga másica de contaminantes que puedan ser vertidas por todos y cada uno de los establecimientos industriales radicados en el área.

Por otra parte, el Cuerpo Colegiado ha extremado la búsqueda de dichos estudios en todos los medios disponibles destacando que tampoco han sido incorporados a las distintas versiones del Plan de Saneamiento Integral presentados en los autos Mendoza, ni se encuentran disponibles en el sitio web de la Secretaría de Ambiente.

Tampoco se ha indicado cuál es la estimación de "la carga másica" de sustancias contaminantes que pueden ser vertidas por todos y cada uno de los establecimientos industriales radicados en el área del la CMR.

No se ha indicado cuál es el universo de establecimientos que ha sido considerado para evaluar la supuesta carga másica estimada en el Estudio. No es posible conocer si dicho universo asciende a las 4103 empresas a las que se menciona en la presentación efectuada en autos el 5 de Septiembre de 2008 o los más de 10.000

establecimientos oportunamente informados por ACUMAR y que conforman el universo total de la CMR.

La falta de presentación y explicitación de los estudios impide conocer cuáles han sido los criterios utilizados para determinar los contaminantes aportados por las 50 empresas que se mencionan en la lista adjunta en traslado.

En el mismo orden de ideas, en el sexto párrafo se expresa que se ha tenido en cuenta "la información actualmente disponible". En este punto es menester señalar que el modelo matemático indica que la información sobre los caudales de la Cuenca corresponde a los años 1962 a 1972 y que la información sobre los datos sobre la contaminación industrial son del año 1995 (Modelo, Cap.5, pag.10) lo que aumenta el margen de error del modelo.

En el mismo párrafo se invocan "cálculos científicos" que no se identifican ni explican. Por el contrario en el párrafo octavo se dice que se aplicó la metodología denominada "*Rapid Assessment*" que es solamente "un método para investigar situaciones complicadas en las que no hay suficiente tiempo y recursos para realizar una investigación convencional" (ver '*Rapid Assessment Program*', James Beebe, Gonzaga University). Estos argumentos carecen de solidez.

La ausencia de conocimiento de los mencionados estudios vicia la causa (art. 7, inc. B. Ley 19549) del acto administrativo emitido por la ACUMAR, que además puede calificarse de irrazonable.

Se aclara que esta parte no se opone a la implementación de un programa de control industrial serio y progresivo, siempre que las bases sean las adecuadas y la progresividad fundada y explícita, lo que aquí no ocurre.

**La resolución omite controlar sustancias tóxicas que contaminan el Riachuelo.**



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

FOLIO  
N° 372

El Art. 1 de la Resolución incluye como agentes contaminantes a los establecimientos que resulten generadores de efluentes líquidos que contengan alguna de las sustancias o parámetros físico-químico-biológicos indicados en el ANEXO I de la resolución, o a los que, subsidiariamente, no cumplan con los límites de vertido admisibles y lineamientos establecidos por la Resolución ACUMAR N° 1/2007, esto sólo en relación a las sustancias o parámetros físico-químico-biológicos indicados en el mencionado ANEXO I.

En primer lugar es preciso señalar que la elección de la norma subsidiaria promueve una marcada confusión e incertidumbre en su aplicación por las diferencias existentes entre el Anexo I del Reglamento y el Anexo I de la Resolución ACUMAR N° 1/2007.

El Anexo I de la Resolución en traslado resulta mucho más permisivo que la también deficiente Resolución ACUMAR n° 1/2007.

En efecto, el anexo I del Reglamento sólo se refiere a los siguientes parámetros:

pH, sustancias solubles en éter etílico, sulfuros, temperatura, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, cianuros totales, hidrocarburos totales, cromo total, cromo III, cromo VI, detergentes, cadmio, plomo, mercurio, arsénico, sustancias fenólicas, oxígeno disuelto, nitrógeno amoniacal, nitrógeno de nitratos, fósforo total y Escherichia coli.

Esta lista, que determina qué empresas pueden ser declaradas agentes contaminantes y cuales no, omite incluir a las siguientes sustancias:

Aluminio, bario, boro, cinc, cloro libre, cobalto, cobre, hierro soluble, níquel, plaguicidas órgano clorados y órgano fosforados, manganeso soluble, sustancias activas de azul de metileno (SAAM) y selenio. Todas ellas forman parte del listado de la Resolución 1/2007 de ACUMAR.

Un análisis realizado en base a la información presentada en autos por ACUMAR, permite determinar que muchas de estas sustancias están presentes en el agua del Riachuelo en concentraciones que violan los niveles guía del decreto reglamentario de la Ley de Residuos Peligrosos (decreto 831/93 Anexo II, tabla 2, Niveles guía para la protección de la vida acuática en aguas superficiales dulces).

Tal es el caso, entre otros, de los siguientes metales: Cinc, Cobre y Níquel. (ver tabla y gráficos en el ANEXO I de este escrito) cuya toxicidad fue ya anotada en las páginas 164,165 y 166 del Informe "Matanza Riachuelo: La Cuenca en Crisis" del Defensor del Pueblo de la Nación y Organizaciones Participantes.

A causa de esta omisión, el mecanismo aprobado en la resolución 1/08 no permite identificar aquellas empresas que vierten metales que hoy contaminan la Cuenca, y por lo tanto mal puede contribuir a cumplir con el objetivo ordenado por la CSJN.

Y no es posible identificarlas porque el procedimiento aprobado por ACUMAR ni siquiera prevé analizar si esos metales forman parte de los efluentes, y en caso de estar presentes, no son tenidos en cuenta para exigir el plan de reconversión industrial.

Más allá de esta puntualización que creemos sustancial, es necesario destacar que la Resolución ACUMAR 1/2007 resulta también contradictoria con la finalidad de recomposición buscada en el fallo del Superior Tribunal, y hasta contradictoria con la finalidad expuesta en los fundamentos de la resolución 1/2008 por cuanto fija valores máximos por volumen de efluente, prescindiendo de la carga másica total del conjunto de los efluentes, ignorando así por completo las especiales condiciones del órgano receptor, que ya hemos señalado precedentemente.

**Falta de cumplimiento del mandato de inspeccionar las empresas de la CMR**



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPÚBLICA ARGENTINA

La CSJN en el fallo del 8 de Julio ordenó a la ACUMAR, en primer lugar la realización de inspecciones a todas las empresas existentes en la cuenca.-

Además la resolución 1/2008, al referirse a la manda impuesta por el Máximo Tribunal, especifica que la CSJN "atendiendo un orden sistemático, impuso la obligación identificar aquellas empresas que se consideren "Agentes Contaminantes", mediante el dictado de la resolución correspondiente y agrega que "la sentencia mencionada ordenó a la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO, en primer lugar, la realización de inspecciones a todas las empresas existentes en la cuenca, lo que fuera debidamente cumplimentado conforme surge de presentación de fecha 23 de septiembre de 2008 efectuada por ante el Juez de Ejecución".

Esta afirmación hecha por ACUMAR, carece de todo sustento fáctico lo cual ha quedado evidenciado mediante la presentación del 25 de Septiembre de 2008.

En dicha oportunidad se destacó que la información brindada por la demandada "no es más que un mero listado que no proporciona la información necesaria que permita dar por cumplida la manda referida y tampoco acompaña la prueba de lo actuado. Esto es, inspeccionar la totalidad de las industrias localizadas en el área de la cuenca, para identificar a aquellas consideradas como agentes contaminantes y, posteriormente, intimarlas a presentar un plan de tratamiento".

Asimismo, se manifestó que "el procedimiento elegido por ACUMAR no llevaba a identificar los agentes contaminantes de la cuenca, ya que una parte sustancial de las empresas potencialmente nocivas no han sido inspeccionadas, y sobre aquellas relevadas no es posible conocer su verdadero impacto sobre el ambiente y la salud".

Asimismo, lo expuesto oportunamente por este Cuerpo Colegiado se vio corroborado con lo ordenado por V.S. en auto de

fecha 20 de Octubre de 2008 que expresamente ordenó en el punto III que ACUMAR: "continúe con las inspecciones hasta lograr identificar la totalidad de las empresas existentes en la cuenca hídrica".

Por otra parte, la afirmación contenida en la Resolución también contradice la doctrina de los actos propios de la ACUMAR, quien ha reconocido expresamente la falta de cumplimiento en tiempo y forma de la obligación de inspeccionar las empresas situadas en la Cuenca mediante las sucesivas presentaciones realizadas en marras con posterioridad a la fecha referida en la resolución.-

Más allá de esta falta de correspondencia entre los hechos y lo expuesto en los considerandos de la Resolución, el punto en cuestión cobra relevancia en tanto la ACUMAR reconoce que la manda establecida por la CSJN en su fallo guarda un orden sistemático, el que no podrá cumplirse de manera alguna sin que los pasos previos se encuentren cumplidos.

De esta manera no parece comprensible que la ACUMAR haya aprobado el Reglamento de Agente Contaminante sin antes haber completado la inspección de la totalidad de las empresas existentes en el área regulada. Pareciera que continúa primando el criterio de recortar la realidad en función de lo que consta en los registros administrativos, en lugar de esforzarse por registrar la realidad de la Cuenca.

En suma, la falta de cumplimiento de uno de los requisitos esenciales dispuesto por el máximo tribunal en su sentencia para lograr el control y la reconversión de las industrias existentes en el área de la Cuenca, no resulta conducente para el cumplimiento de los objetivos buscados en el control de los contaminadores, motivo por el cual también debe ser rechazado.

**AYSA : Agente Contaminante Exceptuado.**

**Formula Denuncia.**



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA



El Reglamento aprobado por ACUMAR exceptúa de aplicar el presente régimen general a la empresa AySA. Lo hace además sin fundamento alguno que permita comprender cuáles han sido los motivos por los que se ha impedido aplicar el régimen de agente contaminante precisamente a quien tiene a su cargo la gestión del tratamiento de los líquidos cloacales en todo el ámbito de la Cuenca.

En relación con este punto se debe tener en cuenta que AySA es un establecimiento que según los análisis de calidad de agua incorporados, resultaría alcanzado por la mayor parte de los requisitos establecidos en el Art. 1° del reglamento en traslado para ser considerado, a priori como Agente Contaminante vale decir:

- Es un establecimiento emplazado en el ámbito de la Cuenca Matanza-Riachuelo.-
- Que si bien su finalidad es colectar efluentes líquidos, también los genera enviándolos a los cuerpos receptores. Dichos líquidos contienen las sustancias o parámetros físico-químico-biológicos indicados en el ANEXO I integrante del Reglamento;
- Que no cumple con los límites de vertido admisibles y lineamientos establecidos por la Resolución ACUMAR N° 1/2007, en relación a las sustancias o parámetros físico-químico-biológicos indicados en el mencionado ANEXO I.-

Además, del análisis de la información adjuntada, surge que estarían generando vertidos en exceso de los niveles guía para la protección de la vida acuática en aguas superficiales dulces previstos en el decreto reglamentario de la Ley 24.051, de Residuos Peligrosos (decreto 831/93 Anexo II Tabla 2).

A fin de sustentar lo afirmado se adjunta como anexo II una tabla basada en los datos provistos por ACUMAR en su escrito

del 8 de enero de 2008, Anexo II, tomados sobre el Río Matanza a la salida de la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales Sud Oeste, perteneciente a la empresa AySA (estación de muestreo n° 13).

Esta tabla se evidenciaría un exceso en el lugar indicado ( en comparación con los niveles establecidos por la norma mencionada) en la concentración en el agua del río de las siguientes sustancias: Cadmio, Cobre, Cromo, Mercurio Total, Níquel, Plomo, Zinc. Todos ellos metales de probada toxicidad.

Por otra parte, cabe recordar que AySA ha sido demandada en los autos Mendoza precisamente por ser considerado uno de los principales agentes contaminantes de la Cuenca, ello de conformidad con las pruebas y la información pública oportunamente glosadas en los citados autos.

Asimismo, tampoco parece razonable la decisión de exceptuar del presente régimen a la empresa AySA, en virtud de lo establecido mediante ley 26.221, habida cuenta que el régimen de vertidos establecido en la misma no prevalece por sobre las normas dictadas por ACUMAR en el ámbito de su exclusiva competencia, que le ha sido delegada por ley del Congreso y por las respectivas Legislaturas de la Ciudad y la Provincia de Buenos Aires.

En este sentido, debemos tener presente que el Art. 5° de la Ley 26.168 dispone que la ACUMAR cuenta con facultades de regulación, control y fomento respecto de las actividades industriales, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad con incidencia ambiental en la cuenca, pudiendo intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición y utilización racional de los recursos naturales.

Tal disposición se complementa con las que surgen del Art. 6° que dispone expresamente que "las facultades, poderes y



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

competencias de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo en materia ambiental prevalecen sobre cualquier otra concurrente en el ámbito de la cuenca,

Consideramos que las razones expuestas y la omisión de fundamentación evidenciada en la Resolución 1/2008 son elementos suficientes para solicitar que V.S. deje sin efecto la excepción de aplicación del Régimen de Agente Contaminante respecto de la empresa AySA.

**La Resolución otorga facultades discrecionales a la ACUMAR para determinar a los Agentes Contaminantes.**

Finalmente, tanto el procedimiento establecido como las facultades que el Reglamento dispone, principalmente en el Art. 3°, imponen un régimen de discrecionalidad muy amplio en manos de la ACUMAR, que termina por desnaturalizar la finalidad para la cual se regla el procedimiento.-

En este sentido cabe destacar que el Art. 2° dispone que la declaración de Agente Contaminante deberá ser expedida mediante Acto Administrativo de alcance particular dictado por la Presidencia de la ACUMAR, en base a lo que previamente haya dispuesto el Consejo Directivo de ACUMAR, quien resolverá en cada caso de conformidad a lo informado por la Comisión Interjurisdiccional de Control.

Sin embargo, el Art. 3° dispone que la ACUMAR determinará los Agentes Contaminantes, "en función de un esquema de intervención en el que se priorizará los consumos de agua y la carga másica de las sustancias contaminantes, en base a los rubros a los que pertenezcan y la capacidad operativa instalada que posean".

Tal como lo hemos mencionado precedentemente, la propia resolución ha omitido incorporar los estudios que sirven de base para

la determinación de la carga másica de las sustancias contaminantes que pueden ser vertidas por cada uno de los establecimientos de la Cuenca.

Tales estudios son un marco de referencia que tiene por finalidad actuar como el marco de legalidad para el accionar de la administración y establecer además los límites de su actuación.

La ausencia de dicho marco genera un espacio de discrecionalidad que desnaturaliza la esencia del Reglamento en traslado.

#### COLOFON:

Por los motivos expuestos se considera, que si bien es positivo contar un Reglamento de Agente Contaminante, el aprobado mediante Resolución ACUMAR n°01/2008 no es un instrumento idóneo para poder garantizar: *“la mejora de la calidad de vida de los habitantes de la cuenca; la recomposición del ambiente en la cuenca en todos sus componentes (agua, aire y suelos); y la prevención de daños con suficiente y razonable grado de predicción”*, establecidos por la CSJN en el fallo de marras.

Por ello solicito que V.S. en virtud de las facultades que le ha conferido la Corte Suprema de Justicia, como garante de la ejecución de la sentencia de Recomposición ambiental establecida en la Causa Mendoza, rechace el reglamento de Agente Contaminante aprobado mediante Resolución N° 1/2008 e intime a la demandada para que, en un plazo perentorio presente un nuevo Reglamento que sustituya al actualmente en vigencia, de conformidad con las observaciones formuladas es este escrito.

## 2. INFORME TRIMESTRAL SOBRE EL ESTADO DEL AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA Y LA CALIDAD DEL AIRE.

### 2.1 La manda judicial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó en el punto 8 del apartado III, Considerando 17 de su fallo la presentación de



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

informes trimestrales sobre la calidad del agua superficial y subterránea, así como de la calidad del aire de la cuenca.

V.S. fijó como fecha para la presentación del primer informe el día 5 de septiembre de 2008, el que fue observado por el Cuerpo Colegiado oportunamente. Esto dio lugar a que V.S. ordenara, el 20 de Octubre de 2008, subsanar las observaciones en el próximo informe aquí considerado.

## **2.2 Lo presentado por ACUMAR.**

ACUMAR presenta el 8 de enero de 2009 un escrito y 5 anexos referidos a la cuestión, identificados como Anexo I, II, III, IV, V, VI, VII, y VIII.

El Anexo I contiene copia de los protocolos de análisis de laboratorio.

El Anexo II contiene para el agua superficial y sedimentos, una presentación de los resultados y una interpretación de los mismos.

El Anexo III realiza una presentación de la información sobre agua subterránea, elaborada por la Universidad Nacional de la Plata.

El Anexo IV brinda información didáctica sobre conceptos de hidrogeología.

En Anexo V obra un memorandum interno de ACUMAR dirigido a su presidente donde el Coordinador de Cuerpo de Agua responde a las observaciones del Cuerpo Colegiado.

El Anexo VI reproduce parte de lo informado en formato PDF (Portable File Document).

Los Anexos VII y VIII informan sobre lo referido a los estudios de calidad del aire.

### 2.3 La opinión del Cuerpo Colegiado.

El Cuerpo Colegiado analizó lo presentado por ACUMAR a la luz de las observaciones realizadas al informe de septiembre de 2008.

#### Calidad del Agua:

Al respecto, se estima que algunas de las observaciones realizadas oportunamente por el Cuerpo Colegiado fueron subsanadas en el presente informe, dándose así cumplimiento extemporáneo a la obligación que venció el 5 de septiembre de 2008 de presentar un informe sobre la calidad del agua superficial y subterránea.

Se corrigieron en particular:

- La presentación de los protocolos de laboratorio.
- Los perfilados de los pozos de monitoreo.
- La aclaración respecto de los niveles de los acuíferos.
- Parcialmente la realización de un informe de análisis e interpretación por parte de ACUMAR.

Sin embargo el Cuerpo Colegiado que coordina el Defensor del Pueblo observa que subsisten falencias en lo presentado que a fin de cumplir con lo ordenado por la CSJN es preciso que sean subsanadas en los sucesivos informes.

Ello porque la actualización trimestral de los datos y la presentación pública de modo "claro, concentrado y accesible" de la información son condiciones *sine qua non* para tener por cumplida la manda judicial (conforme Considerando 17 apartados II y III punto 8 del Fallo de la CSJN).

En particular, y a los efectos indicados, el Cuerpo Colegiado solicita:

*Respecto de la generación de información:*



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA



- Que se aumente la resolución de la red de monitoreo de agua subterránea y sedimentos, de modo que se tenga información de lugares con potencial contaminación proveniente de fuentes puntuales: rellenos sanitarios, grandes basurales, parques y polos industriales, operadores de residuos peligrosos y plantas de tratamiento de efluentes, entre otros.
- Que los datos sean actualizados trimestralmente ya que el actual informe presenta los mismos datos que el anterior.

*Respecto de la presentación de la información*

- Que el informe elaborado forme parte de una publicación periódica de ACUMAR dirigida al público, que sea accesible electrónicamente y ampliamente difundida, ya que la página web sólo recoge el escrito judicial y sus anexos.
- Que en esta publicación ACUMAR suscriba el análisis de la información para todos los parámetros medidos, tanto en el agua superficial, como en sedimentos y en agua subterránea. Las actuales presentaciones sobre agua superficial y sedimentos carecen de indicación del responsable de su elaboración y la de agua subterránea fue elaborada por la Universidad Nacional de La Plata.
- Que en todos los casos se comparen y grafiquen los datos de las mediciones y los respectivos niveles guía de protección ambiental que ACUMAR deberá adoptar para cada uno de los parámetros medidos. Hoy esta comparación no se incorpora en los gráficos. Se utilizan además los niveles guía de la Subsecretaría de Recursos Hídricos, los que no han sido expresamente adoptados por ACUMAR para la Cuenca.
- Que la presentación del informe sea comprensiva de la totalidad de los parámetros medidos presentados de un modo uniforme que permita su comparación y contenga los índices pertinentes y validados que resuman la información en función de los objetivos fijados por la Corte en el Considerando 17 apartado I. En el informe actual el formato de los datos de

agua superficial para el Matanza Riachuelo difieren del utilizado para presentar los del Río de la Plata.

- Que los datos sean accesibles en un formato de base de datos a través de la página web de ACUMAR, de modo que investigadores, ciudadanos y organismos públicos o privados tengan acceso a la base de datos de calidad del agua y del aire. Estos datos se presentan hoy en la página web en formato PDF, lo que sólo permite su lectura e impide realizar consultas y comparaciones por medios electrónicos.

#### Información sobre la Calidad del Aire.

Del análisis del escrito de ACUMAR del 8 de enero de 2009 y los respectivos anexos VII y VIII surge que a la fecha de vencimiento las demandadas siguen incumpliendo con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo ya que no consta ninguna información sobre la calidad del aire de la Cuenca.

Cabe sin embargo reconocer que en su informe sobre la actividad administrativa desplegada por ACUMAR tendiente a cumplir en un futuro no precisado con la manda judicial, ha tenido en cuenta lo observado por el Cuerpo Colegiado en el escrito del 25 de septiembre de 2008 en lo referido a los compuestos orgánicos volátiles (COV's), aunque no se especifica detalle alguno sobre qué compuestos serán monitoreados.

En este punto se reitera la solicitud de aplicación de la sanción de multa correspondiente.

### **3. SANEAMIENTO DE BASURALES.**

#### **3.1 La manda judicial.**

En su sentencia del 8 de Julio de 2008, la Corte Suprema de Justicia ordenó:

“ IV) Saneamiento de basurales.



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

Respecto de la tarea de saneamiento de basurales prevista en el Plan Integral Matanza-Riachuelo, la Autoridad de Cuenca deberá:

- 1) Asegurar en un plazo de 6 (seis) meses la ejecución de:
  - a) las medidas necesarias para impedir que se sigan volcando residuos en los basurales ilegales o clandestinos que serán cerrados;
  - b) las medidas para implementar el programa de prevención de formación de nuevos basurales a cielo abierto presentado ante esta Corte;
  - c) las medidas para erradicar las habitaciones sobre los basurales y posteriormente impedir la instalación de nuevas habitaciones sobre los mismos.

Y agrega que "el incumplimiento de cualquiera de los plazos establecidos en cada etapa, importará la aplicación de una multa diaria a cargo del presidente de la Autoridad de Cuenca."

### **3.2 Lo presentado por ACUMAR.**

Acumar presenta, a fin de cumplir con la manda judicial información en tres anexos identificados como IX, X, XI.

El Anexo IX indica las acciones desarrolladas y en ejecución por las distintas jurisdicciones de la ACUMAR relacionadas con residuos sólidos.

El Anexo X presenta una tabla con un "Cronograma de Acciones Consensuadas por la Comisión Interjurisdiccional en Materia de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos."

El anexo XI detalla las "Acciones Específicas Enunciadas en el Cronograma del Plan de Erradicación, Saneamiento y Monitoreo de Basurales de la Cuenca Matanza Riachuelo." presentadas en el anexo anterior.

### **3.3 La opinión del Cuerpo Colegiado.**

El Cuerpo Colegiado analizó el "programa de prevención" al que hace referencia la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el punto b del apartado IV, Considerando 17, el que fue previsto por ACUMAR como parte del Plan aprobado mediante resolución 8/2007, lo ordenado por el Máximo Tribunal y lo presentado por ACUMAR.

A partir de este análisis se considera que no es posible tener por cumplida la manda judicial por las razones abajo indicadas.

#### Información confusa.

No es posible, en base a la información presentada, determinar si las acciones a las que se refiere ACUMAR en su presentación se corresponden con los Programas de Prevención de formación de basurales indicado en el Plan de Saneamiento que se aprobó por resolución ACUMAR 8/2007 y que la Corte ordenó cumplir en un plazo de seis meses.

Ello porque ACUMAR no utiliza una metodología de planificación consistente, que permita entender si las actividades informadas forman parte de un proyecto, si éstos se organizan en programas y si los programas forman un plan.

#### Análisis de lo presentado por ACUMAR

A fin evitar la fragmentación y la profusa información -que lejos de aclarar al Tribunal y a los encargados del control de la ejecución de la sentencia, obliga a realizar una tarea digna de estudios arqueológicos- se hará referencia en primer lugar a si lo presentado por ACUMAR permite establecer el cumplimiento de lo ordenado por la Corte en el plazo previsto. Luego se realizarán observaciones de tipo general a lo presentado.

¿Acredita ACUMAR que aseguró la ejecución de las medidas necesarias para impedir que se sigan volcando residuos en los basurales ilegales o clandestinos que serán cerrados?

Del análisis de lo presentado surge que:



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

- ACUMAR no presenta la lista de basurales ilegales o clandestinos que serán cerrados. ACUMAR debió presentar esta lista y ubicarlos en un mapa, máxime cuando ya en las audiencias públicas de Julio del 2007, las autoridades informaron a la Corte que 105 basurales estaban ya relevados, caracterizados y analizados sus componentes.
- ACUMAR no indica cuáles son las medidas que previó para impedir que se sigan volcando residuos en tales basurales. Deben informarse cuáles son las medidas tomadas para cada uno de esos basurales que serán cerrados (servicios de recolección de residuos en el área, cercado de los predios, vigilancia, controles vecinales, u otras medidas idóneas).
- ACUMAR no acredita haber asegurado la ejecución de tales medidas: No basta con enunciar las medidas previstas, pues es necesario informar y dar prueba que la ejecución de estas está asegurada. A tal fin se deben -como mínimo- indicar los actos administrativos dictados, presentar un análisis del control de la ejecución de convenios, las ejecuciones presupuestarias pertinentes, y la evaluación de los resultados de las medidas adoptadas.

De lo expuesto se sigue que ACUMAR no acredita el cumplimiento de este punto. En su lugar sólo informa de modo genérico que "se han desarrollado acciones en 93 basurales a cielo abierto en los municipios de Avellaneda, Lanús, Esteban Echeverría y La Matanza" y se agregan informes en los que cada jurisdicción informa algunas acciones por separado, sin que pueda advertirse unidad de acción al respecto.

¿Acredita ACUMAR haber asegurado la ejecución de las medidas para implementar el programa de prevención de formación de nuevos basurales a cielo abierto presentado ante esta Corte?

Esta manda de la Corte se refiere a un programa de prevención de basurales a cielo abierto que ACUMAR presentó al Máximo Tribunal como parte del Plan Integral, (páginas 48 y 49 del Resumen Ejecutivo del Plan Integral de Saneamiento, aprobado por unanimidad en la reunión del

Consejo Directivo de Acumar en su 5ta reunión ordinaria del 22 noviembre de 2007.)

Allí, ACUMAR planifica el diseño y puesta en marcha de un programa de prevención de formación de nuevos basurales. Ese es el programa sobre el que se debió rendir cuentas en esta etapa ya que el plazo de seis meses otorgado por la Corte se encuentra vencido. En su escrito no acredita haber diseñado este programa, no se conoce el área geográfica que abarca, los objetivos, actividades, indicadores o presupuesto. Tampoco acredita haber realizado actividades en el marco de tal programa. Sólo realiza una mención genérica a acciones de control de vehículos que podrían transportar residuos, sin aclarar el alcance ni los resultados de tales acciones.

¿Acredita ACUMAR haber asegurado la ejecución de las medidas para erradicar las habitaciones sobre los basurales y posteriormente impedir la instalación de nuevas habitaciones sobre los mismos?

Al respecto ACUMAR informa en el anexo XI de su escrito, que el plan para erradicar las habitaciones sobre basurales será sometido para la aprobación del Consejo Directivo en los meses de enero o febrero de año 2010. Antes de ello prevé para la primera semana de febrero de 2009 la conformación de una comisión ad-hoc encargada de la cuestión.

De lo expuesto se evidencia que a la fecha de vencimiento de la manda no se ha asegurado la ejecución de las medidas ordenadas.

Observaciones de orden general:

Lo presentado se refiere a diversas acciones relacionadas con la remediación de algunos de los basurales existentes. Con la excepción de algunas acciones que aunque no se describen en detalle podrían



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPÚBLICA ARGENTINA

relacionarse con la prevención, nada de lo enunciado se refiere a la manda judicial ni al Programa que la Corte manda a implementar.

Es una vez más notoria la separación y falta de coordinación en la materia entre el accionar de ACUMAR, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde cada jurisdicción parece seguir actuando de manera separada sin considerar la unidad de la Cuenca.

El Plan de Saneamiento presentado ante la Corte al que se refieren las mandas aquí analizadas preveía las siguientes acciones:

- Registrar los grupos sociales, instituciones, organizaciones sociales y otros actores sociales relacionado con los residuos sólidos urbanos.
- Relevamiento in situ de los basurales de Alte. Brown, La Matanza, Esteban Echeverría y Villa 19, Villa 20 y Ciudad Oculta.
- Preparación de los pliegos de licitación para la erradicación y saneamiento de los basurales relevados.
- Contratación de los servicios de saneamiento.
- Preparación de los pliegos para la gestión integrada de residuos sólidos urbanos en la Cuenca Alta.
- Contratación de la obra para la plan de disposición final de la Cuenca Alta.
- Preparación de los pliegos para la planta de transferencia de la Matanza (cierre de González Catán).
- Contratación de la obra.
- Diseño e implementación del programa de prevención de formación de basurales a cielo abierto.
- Realización de campañas de concientización de la población sobre consumo responsable y separación en origen de residuos.

Lo presentado por ACUMAR el 8 de enero de 2009, nada dice sobre estas tareas por lo que no es posible establecer su avance.

Es preciso también observar, a fin de anticipar debidamente las circunstancias del cumplimiento del resto de las mandas del apartado IV "Saneamiento de Basurales" que mientras que la CSJN puso el plazo de un año para la erradicación, limpieza y cierre de todos los basurales ilegales relevados por la Autoridad de Cuenca, (plazo que vencerá en el mes de febrero de 2010), la ACUMAR, sin dar explicaciones, extiende en sus previsiones esta fecha, en el mejor de los casos, un año más y para el caso de los basurales consolidados con asentamiento, hasta el año 2015, lo que resulta inaceptable. Por otra parte esta demora parece no observar la particular situación que viven numerosas personas que residen sobre basurales, lo que implica un constante riesgo sanitario para las mismas.

Por todo lo expuesto en lo atinente a la manda judicial de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos, la ACUMAR deberá ser sancionada con la aplicación de la multa prevista.

### III. ADJUNTA DOCUMENTAL: ANEXO I Y ANEXO

II.

### IV. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el supuesto e improbable caso que V.E. no hiciere lugar a lo peticionado en el presente escrito, dejamos introducida la cuestión federal, por cuanto la conducta de la demandada resulta violatoria de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución Nacional (arts. 33, 41 y cctes.) y del fallo dictado por nuestra Corte Suprema, haciendo expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario, regulado en el art. 14 de la ley 48 y Acordada por la CSJN n° 4/2007 y de conformidad con lo dispuesto en el Considerando 21 de los autos Mendoza.



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

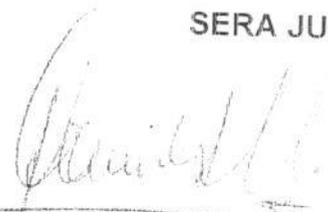
## V. PETITORIO

De V.S. pido:

1. Tenga por contestado el traslado conferido teniendo presente la opinión del Cuerpo Colegiado.
2. En función de la evaluación realizada intime a ACUMAR para que, en un plazo perentorio presente un nuevo Reglamento para determinar los "Agentes Contaminantes" que sustituya al actualmente en vigencia, previa reformulación referidos en el presente.
3. Respecto de los informes sobre la calidad del agua, ordene subsanar las observaciones realizadas.
4. Por las razones expuestas, considere incumplida la obligación de presentar un informe sobre la calidad del aire de la Cuenca Matanza Riachuelo (Considerando 17 apartado III punto 8).
5. Tenga por incumplida la manda del Considerando 17 apartado IV punto I, respecto de la ejecución del "Programa de Prevención de la formación de basurales a cielo abierto"
6. Aplique en consecuencia, para los casos de incumplimiento, las sanciones previstas en el considerando 17 del fallo.
7. Tenga presente la reserva del caso federal efectuada.

Proveer de conformidad,

**SERA JUSTICIA**

  
DE DANIEL CUGALLO ORSANO  
ABOGADO  
C.S.J.R. T° 8 - F° 377